

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-575/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE  
LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, \*\*\* de abril de dos mil veintitrés.

**Sentencia** que **confirma** la resolución de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** que declaró **infundados e inoperantes** los agravios contenidos en la queja interpuesta por **Julio César Sosa López** en contra de los actos relacionados con el proceso de elección de la coordinación de los comités de defensa de la cuarta transformación.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	3
III. PROCEDENCIA .....	3
V. RESUELVE .....	13

### GLOSARIO

<b>Actor/parte actora:</b>	Julio César Sosa López
<b>Autoridad responsable o CNHJ:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<b>CG del INE:</b>	Consejo General del INE.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Juicio ciudadano o juicio de la ciudadanía:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de la CNHJ de Morena.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Daniela Avelar Bautista y Gerardo Calderón Acuña.

Del contenido de la demanda y de las constancias que integran el presente asunto se advierten los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

**1. Acuerdo.** El once de junio de dos mil veintitrés se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA en el que se dio a conocer la instauración del proceso de definición de la Coordinación Nacional de los Comités de Defensa de la Transformación 2024-2030.

**2. Elección Interna.** El seis de septiembre siguiente, se eligió a Claudia Sheinbaum Pardo como Coordinadora Nacional de los referidos comités.

**3. Primer Juicio de la ciudadanía.** El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el actor promovió ante esta Sala Superior juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra de actos relativos al procedimiento interno de referencia. El escrito impugnativo se radicó ante este órgano jurisdiccional en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-745/2023**.

**3. Acuerdo de reencauzamiento.** El diecinueve siguiente, la Sala Superior declaró improcedente y reencauzó a la CNHJ el medio de impugnación<sup>2</sup>.

**4. Resolución impugnada.** El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>, la CNHJ emitió resolución en el expediente antes mencionado, en el que declaró infundados e inoperantes los agravios que hizo valer.

**5. Demanda.** El diecinueve de abril, promovió juicio de la ciudadanía, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en contra del acuerdo referido.

**6. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente **SUP-JDC-545/2024**

---

<sup>2</sup> Quedando radicado con el número de expediente CNHJ-NAL-067/2024.

<sup>3</sup> A partir de este momento, todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención expresa.

para su sustanciación a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**7. Cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, toda vez que se cuestiona una resolución del órgano de justicia partidaria de Morena, relacionada con un procedimiento electivo interno<sup>4</sup>.

## III. PROCEDENCIA

El recurso satisface los presupuestos procesales, así como los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 79 y 83 de la Ley General de Medios, como se expone a continuación:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica la resolución impugnada, el órgano responsable, se describen los hechos y se expresan los agravios.

**b) Oportunidad.** La presentación de la demanda se realizó de forma oportuna, pues la determinación controvertida se emitió el diecisiete de abril y se notificó el dieciocho siguiente, según el dicho del actor, sin que esa afirmación se encuentre controvertida en el expediente, de ahí que, si la demanda se presentó el diecinueve de abril, se cumplió con haber ejercido el derecho de acción dentro del término legal de cuatro días previsto en el artículo 8, numeral 1, de la ley procesal electoral.

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos lo previsto en los artículos 17, 35, fracciones I y II, 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c) y fracción X, 169 fracción I, inciso e) y fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 79, 80 y 83, fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**c) Legitimación e interés jurídico.** El requisito se cumple porque el actor es un ciudadano que controvierte, por derecho propio, la determinación de la CNHJ por la que desechó el medio de impugnación partidista que promovió; en ese sentido, se acredita su interés jurídico, al pretender se revoque la decisión impugnada.

**d) Definitividad.** Este requisito también se considera satisfecho, debido a que no se prevé algún medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

#### IV. ESTUDIO DE FONDO

##### a) Resolución partidista

La CNHJ determinó que los agravios resultaron **infundados e inoperantes**, ya que el actor no desvirtuó que la responsable fuera omisa, o que hubiera incumplido con la difusión de la Convocatoria al proceso de selección interna para la candidatura a la presidencia de la República en el proceso electoral federal 2024-2030.

Así, de una revisión a la página [www.morena.org](http://www.morena.org) se hace constar la existencia, contenido y publicación de la “*Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para la candidatura a la Presidencia de la República en el Proceso Electoral Federal 2023- 2024*”, es decir, se aprecia **la fecha de expedición y firma del órgano que emite la convocatoria**, así también se aprecia **la fecha y la hora en que se fijó en estrados** del CEN, por tanto, resulta infundada la omisión atribuida de emitir la convocatoria a la candidatura a la Presidencia de la República para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Al respecto, precisó que de conformidad con los Estatutos<sup>5</sup>, no es necesaria la concurrencia de publicidad en todos los medios ahí descritos, debido a

<sup>5</sup> Artículo 41º Bis, párrafo primero, inciso c), del Estatuto, se prevé que: “*La publicación de las convocatorias se podrá hacer en la página electrónica de morena, los estrados del órgano convocante, los estrados de los comités ejecutivos de morena, en nuestro órgano de difusión impreso Regeneración y/o redes sociales.*”

que la construcción normativa contiene el vocablo “*podrá*”, lo que se debe entender como posibilidad de que se haga en cualquiera de ellos, sin que sea imperativo que se realice en todos.

En ese entendido, afirmó que, si se hace en uno de los medios previstos en esa norma partidista se tiene por cumplido el deber de otorgar publicidad a la Convocatoria, de ahí que, si se realizó la publicación a efecto de hacer del conocimiento sus actos y determinaciones a los interesados, se cumplió con el principio de publicidad debido a que la difusión se realizó en un medio autorizado, sin que la simple manifestación de desconocerlo contrarreste los efectos de su difusión.

También, consideró **inoperante dicho agravio** porque el actor lo hizo depender de las omisiones atribuidas al Consejo Nacional y al CEN, las cuales **resultan inexistentes**, razón por la cual se desestima la vulneración al derecho de acceso a la información de la militancia a inconformarse, a contender y conocer el destino de las prerrogativas y/o aportaciones para gastos de campaña, sí han cumplido con sus obligaciones estatutarias emitiendo y publicitando la información relacionada con el proceso de designación referida, así como del proceso de selección mencionado.

#### **b) Agravios**

El actor aduce que la determinación controvertida es contraria a Derecho, toda vez que, desde su óptica, se acreditan diversas irregularidades, consistente en la falta de:

**1) Firmas autógrafas en la resolución impugnada**, ya que los trazos de los facsímiles lucen en color rosado y se aprecian borrosos al igual que las letras con los nombres de los comisionados, por lo que se presume que estos pueden colocarlos cualquier persona, sin tener certidumbre de que los comisionados se reunieron y votaron;

**2) Falta de imparcialidad de la autoridad responsable**, ya que los órganos partidistas incumplieron con los Estatutos respecto a nombrar a la comisión encargada de elaborar el proyecto de nación treinta días antes de la entrada en vigor de este, lo que es un requisito para ser considerado en el proceso de encuestas para la definición de la referida candidatura;

**3) Falta de exhaustividad** en relación con la inexistencia del acto impugnado relativo a la omisión de publicar la convocatoria en cuestión y el aviso de registro de Claudia Sheinbaum Pardo como precandidata a la presidencia de la República.

**4) Falta de exhaustividad respecto de la impugnación de una campaña permanente de posicionamiento** de Claudia Sheinbaum Pardo.

Por estas razones, solicita: **a)** La nulidad de la resolución impugnada; **b)** Considerar como pruebas supervenientes lo relatado respecto al registro de Claudia Sheinbaum Pardo; **c)** En el caso de dejar sin efectos el registro de dicha candidata, abrir un plazo extraordinario para designar un candidato sustituto de entre las filas de MORENA mediante encuesta realizada por el INE; **d)** Dar vista a la UTF del INE para el inicio de un procedimiento sancionador contra los funcionarios partidistas responsables para que se les amoneste de forma individual y **e)** Conminar al área correspondiente del partido a aportar al actor apoyo económico por \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) libres de impuestos por conceptos de investigación, elaboración e interposición del presente juicio.

### **c) Estudio de fondo**

#### **Contexto**

El actor afirma que el once de junio, en sesión extraordinaria, el Consejo Nacional de Morena dio a conocer el inicio del proceso para la elección

de la persona que coordinará los Comités de Defensa de la Transformación en el período 2024-2030 y, como parte de estos trabajos, las seis personas aspirantes a ocupar dicho cargo firmaron un acuerdo.

Ante ello alega, entre otros, que dicho documento no ha sido publicado ni en estrados físicos de la sede nacional y, sobre todo, en la página electrónica de MORENA.

Asimismo, planteó que el acuerdo de improcedencia carece de firmas autógrafas, lo que genera dudas sobre su autoría.

De ahí que, esta Sala Superior analizará en primer término el agravio relativo a la falta de firmas y respecto a que es incorrecta la conclusión de que la **omisión de publicar la referida convocatoria es inexistente**, ya que, de resultar fundados, serían suficientes para revocar el acuerdo impugnado y se seguirá con las temáticas antes señaladas.

Sin que dicho proceder genere perjuicio ya que, independientemente de cómo se estudien sus planteamientos, lo que interesa es que se analicen en su totalidad<sup>6</sup>.

## Decisión

### 1. Falta de firmas autógrafas

El actor se duele de que el acuerdo impugnado carece de firmas autógrafas (lo que ha ocurrido en diversas ocasiones) y, la ausencia de audios o videos que demuestren que las y los comisionados integrantes de la CNHJ se reúnen e instalan en sesión brinda incertidumbre sobre la autoría de sus actos y resoluciones.

---

<sup>6</sup> De conformidad con las jurisprudencias 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN; 3/2000 de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR; Jurisprudencia 4/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR y, Jurisprudencia 2/98 de rubro AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Lo anterior, lleva a suponer que cualquier persona emita la resolución y se utilicen facsímiles para plasmar la firma de los comisionados, aunado a que en el acuerdo de improcedencia en cuestión se ven borrosas y de color rosado.

### Calificación

El agravio es **infundado** e **inoperante**, por lo siguiente.

En primer término, cabe mencionar que conforme a los principios de legalidad y de seguridad jurídica<sup>7</sup>, las actuaciones de las autoridades requieren contar con firma autógrafa de su emisor para su validez, ello, porque la firma es una formalidad que deben revestir los actos para su validez y las formas autorizadas para comunicarlos.

Ahora bien, contrario a lo que afirma el actor, se advierte que el acuerdo impugnado sí cuenta con firmas como se observa a continuación, de ahí lo **infundado** del agravio en estudio:

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"

 DONAJÍ ALBA ARROYO PRESIDENTA	 EMA ELOISA VIVANCO ESQUIDE SECRETARIA
 ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES COMISIONADA	 ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ COMISIONADO
 VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA	

Por otra parte, es **inoperante** la afirmación respecto a que se utilizan facsímiles porque se observan borrosas las firmas y de color rosado, ya que se trata de afirmaciones genéricas, además que no aporta algún medio de prueba para acreditar su dicho y percepción, sobre la manera en cómo afirma se plasmaron las firmas de las personas integrantes de la CNHJ.

<sup>7</sup> Contenidos en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución general.



## 2. El acto impugnado carece de congruencia, exhaustividad e independencia

El actor señala que la resolución impugnada no aborda la totalidad de lo denunciado, puesto que se limita a calificar los agravios relativos únicamente a la omisión de publicar la convocatoria de la candidata a la presidencia de la República como infundados e inoperantes.

### Calificación

El agravio es **infundado e inoperante**, porque contrario a lo que afirma, la CNHJ sí abordó la totalidad de los planteamientos expuestos por el actor, aunado a que reitera los argumentos expuestos en la queja partidista en el presente juicio de la ciudadanía.

La CNHJ no solo analizó el agravio relativo a la omisión de publicar la referida convocatoria. También se pronunció respecto de las manifestaciones realizadas de que MORENA había sido omiso en cumplir con la obligación de difundir públicamente la documentación del referido proceso electoral interno.

Igualmente, sobre el señalamiento respecto a que se ha imposibilitado la consulta de fundamentos para instrumentar un cargo partidista novedoso, los requisitos de elegibilidad, sus atribuciones, la modalidad de registro, los criterios bajo los cuales se convocó a los perfiles aprobados para elegir la candidatura a la Presidencia de la República.

Asimismo, estudió la afirmación realizada entorno a que dichas omisiones vulneran el derecho de la ciudadanía de acceso a la información pública, de la militancia a inconformarse, a contender.

También, valoró la afirmación del actor respecto a que la omisión señalada vulnera el derecho de la ciudadanía de acceso a la información pública, de la militancia a inconformarse, contender y conocer el destino de las prerrogativas y/o aportaciones para gastos de campaña.

Debe precisarse la totalidad de las manifestaciones anteriores, **guardan relación con el proceso de selección de la coordinación nacional de la cuarta transformación** de dicho partido político, de ahí que la CNHJ haya realizado un análisis conjunto de las cuestiones planteadas por el actor.

En ese sentido, requirió a los órganos partidistas señalados como responsables la siguiente documentación:

- a) Convocatoria a la segunda sesión ordinaria del Consejo Nacional de MORENA a realizarse de manera virtual el próximo 20 de mayo de 2023<sup>8</sup>;
- b) Convocatoria al proceso de selección de MORENA para la candidatura a la Presidencia de la República en el Proceso Electoral Federal 2023-2024<sup>9</sup> y
- c) Cédula de publicación en estrados de la Convocatoria al proceso de selección de MORENA para la candidatura a la Presidencia de la República en el Proceso Electoral Federal 2023-2024<sup>10</sup>.

Posteriormente, valoró las pruebas aportadas por el actor, consistentes en capturas de pantalla de la página de Internet de MORENA donde se visualiza información sobre las convocatorias, registro y resultados de la insaculación derivada de los procesos de selección interna de candidaturas al proceso electoral concurrente 2023-2024.

Derivado de la valoración probatoria e inspección realizada de la referida documentación y de la página de Internet de MORENA concluyó que la referida convocatoria **sí se publicó en la página del referido partido político**<sup>11</sup> y que, publicitada el mismo 15 de noviembre del 2023, **sin que**

<sup>8</sup> Consultable <https://morena.org/wpcontent/uploads/2023/05/Convocatoria-sesion-20-05-23.pdf>

<sup>9</sup> Consultable en <https://morena.org/wpcontent/uploads/juridico/2023/CPEUM24.pdf>

<sup>10</sup> Consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDL/CDLPRM.pdf>.

<sup>11</sup> <https://morena.org/wpcontent/uploads/juridico/2023/CPEUM24.pdf>

**el actor argumente o combata dicha afirmación, ni aporte prueba en contrario.**

También la responsable agrega a la resolución el enlace que contiene un la “*CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS*”, en la que se hace constar dicha convocatoria y que esta fue fijada en estrados el mismo 15 de noviembre del 2023, cuestión que tampoco controvierte frontal y eficazmente.

Cabe resaltar que el actor hace depender los agravios hechos valer ante la responsable **a partir de las omisiones atribuidas al Consejo Nacional y al CEN**, las cuales, al ser inexistentes, desestiman la vulneración al derecho de acceso a la información de la militancia a inconformarse, a contender y conocer el destino de las prerrogativas y/o aportaciones para gastos de campaña.

Ello, porque, tal y como afirma la responsable, los órganos partidistas señalados como responsables cumplieron con la obligación estatutaria de emitir y publicitar la información relacionada con el proceso de designación de la coordinación de la cuarta transformación, así como del proceso de selección de la candidatura a la presidencia de la república para el actual Proceso Electoral Federal.

### **3. Ausencia de publicaciones impresas o electrónicas de aviso de registro de Claudia Sheinbaum Pardo al CGINE, así como la realización de una campaña permanente a su favor**

La CNHJ registró el diecinueve de noviembre a Claudia Sheinbaum Pardo como precandidata única a la Presidencia de la República, si el proceso de selección y los resultados se hubieran hecho públicos a través de medios de comunicación a nivel nacional, dicho proceso podría invocarse como hecho público y notorio, sin embargo, tardó casi cuatro meses en determinar que la omisión de publicarlo era inexistente.

El actor argumenta que la actuación de la CNHJ no fue seria, y que vulneró los derechos de los militantes al acceso de transparencia e información, considerando además de que el propio partido ha realizado campaña permanente a favor de dicha candidata.

### Calificación

Es **inoperante** el agravio hecho valer, al ser novedoso porque no lo hizo valer ante la CNHJ, por lo que no se encontró en aptitud de emitir un posicionamiento al respecto, por tanto, no existe posibilidad jurídica de que este órgano jurisdiccional estudie las alegaciones de referencia, aunado a que el mismo actor lo reconoce al señalar que *“no había necesidad de ahondar en los detalles del registro de Sheinbaum Pardo...”* de ahí que deba considerarse como pruebas supervinientes lo reproducido y relatado en la demanda materia de este juicio ciudadano.

Finalmente, respecto a la solicitud conminar a MORENA a aportar al actor apoyo económico por \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) libres de impuestos por conceptos de investigación, elaboración e interposición del presente juicio, debe tenerse en cuenta que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Medios constituyen la legislación aplicable para la sustanciación y resolución de este juicio de la ciudadanía, sin que prevean el pago de gastos y costas. En consecuencia, **no resulta procedente la petición del actor.**

Por lo expuesto y fundado, se:

### V. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por \*\*\*\*\*, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación. El secretario general de acuerdos da fe de la presente ejecutoria y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

#### NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

*“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.”*